

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), veinticinco (25) de julio de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE DANIEL CORTES CASTRO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No 73001-31-21-002-2013-00035-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.598, de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0016 del Quince (15) de Febrero de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 11, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial al señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, asignando para tal fin al doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado Zanja Honda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-12981 y Cédula Catastral 00-01-0023-0042-000.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. El señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598, junto con su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cedula de ciudadanía 28.649.351, ostentaban calidad de poseedores, y junto con los demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio La Esperanza de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-12981 y código catastral No. 00-01-0023-0042-000, a partir del dieciséis (16) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha desde la cual mediante documento privado, el señor CORTES CASTRO celebro negocios de compraventa con los señores ANANIAS GARCIA y MARIA ELVIA GONZALES, quienes a su vez, habían adquirido tal posesión por compra a su madre y suegra, respectivamente, es decir, la señora TEOFILA GARCIA.

2. El señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598, junto con su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cedula de ciudadanía 28.649.351 y los demás miembros de su núcleo familiar, se desplazaron de la zona en el mes de Enero de Dos Mil Cuatro (2004), con ocasión de las continuas amenazas que tanto el cómo su familia comenzaron a sufrir por parte de la guerrilla de las FARC por el hecho de pertenecer a la junta de acción comunal de la vereda Guadalito del Municipio de Coyaima, situaciones que los obligaron junto a su familia a abandonar el predio La Esperanza, de lo cual da cuenta su inclusión en el Registro Único de Víctimas, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. El solicitante se radico en la ciudad de Bogotá D.C, y no ha retornado al predio, por lo que actualmente se encuentra abandonado.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598 y de su compañera MARLOVIS LASSO YARA,

identificada con cédula de ciudadanía No. 28.649.351, al igual que los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA al señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598 y de su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.649.351, sus derechos sobre el predio La Esperanza de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-12981 y código catastral No 00-01-0023-0042-000, garantizando la seguridad jurídica y material del Inmueble.

TERCERA: Se DECRETE a favor de JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598 y de su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.649.351, Y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Esperanza, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Zanja Honda, de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-12981 y código catastral No. 00-01-0023-0042-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de Impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causadas hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEPTIMA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar

con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predios objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

NOVENA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Esperanza de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folia de matrícula inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral No. 00-01-0023-0042-000.

DECIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Esperanza de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral No. 00-01-0023-0042-000.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

1. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular/Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona (1 folio).
2. Copia simple de Contrato de Compraventa de un lote de terreno, con fecha de 16 de Mayo de 1999, a efectos de probar el vínculo con la tierra (3 folios).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
4. Copia simple de constancia emitida por el Grupo de Atención a la Población Desplazada de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de probar su condición de desplazamiento (1 folio).
5. Oficio No. 20127203798611 de 21 de Junio de 2012, aportado por La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de probar su condición de desplazamiento (7 folios).
6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
7. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
8. Historial de atención del catorce (14) de Septiembre de 2012, a efectos de aclarar los hechos del desplazamiento (1 folio).
9. Historial de atención del veinticinco (25) de Septiembre de 2012, a efectos de identificar e individualizar el predio (1 folio).
10. Historial de atención del veintiséis (26) de Septiembre de 2012, a efectos de identificar e individualizar el predio (1 folio).

11. Folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Trece (2013) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, a efectos de probar la tradición del predio, en un (1) folios.

12. Levantamiento Topográfico del predio La Esperanza de la Vereda Beltrán, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20772 Y código catastral 00-01-0023-0042-000, expedida por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de identificar e individualizar el predio, en un (1) folio.

13. Informe técnico predial del predio La Esperanza de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-20772 Y código catastral 00-01-0023-0042-000, de fecha veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de identificar e individualizar el predio, en cuatro (4) folios.

14. Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad (6 folios).

• DE OFICIO:

1. REQUÉRIR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, a fin de que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

2. REQUÉRIR al Municipio, las fuerzas armadas, la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, a fin de que EMITAN concepto respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), al señor ROQUE MORENO DUQUARA; por cuanto aparece en el certificado de libertad como

titular de derechos, se ordenó llevar a cabo la publicación prevista en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, igualmente se ordenó oficiar a las diferentes entidades, para que suministraran la información pertinente al despacho.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble de mayor extensión y allegara los antecedentes registrales del mismo; instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 140,141 y 142.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL, (92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 111, 112 y 120, de igual manera se emplazó al señor ROQUE MORENO DUQUARA, como titular de derechos y a personas inciertas e indeterminadas (folio 119).

5. Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de dos mil trece (2013), se ordenó la práctica de los siguientes medios de prueba:

a. Recepcionar las declaraciones a los señores ANA FIDELIA MORALES, ALFONSO MOLANO RAMIREZ Y JOSE ELIDER MARTINEZ, para tal fin se libró despacho comisorio al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

b. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral (Tolima), para que remitiera los antecedentes registrales del inmueble de mayor extensión.

c. Oficiar al Centro de Observación y seguimiento al proceso de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días, emitan un concepto respecto de las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Beltrán del municipio de Ataco -Tolima.

d. Requerir al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, para que diera cumplimiento a la comisión que ordenaba la notificación personal del señor ROQUE MORENO DUQUARA.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

Manifiesta la señora Agente del ministerio Público que de cara al contenido probatorio, que vislumbra los hechos de conforman el contexto de violencia presentado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco- Tolima, para finales de la década de los noventa e inicios del dos mil, se determina sin lugar a duda la intimidación a que fueron sometidos los habitantes de la zona, sin que pudieran desarrollar su vida cotidiana de una forma corriente, ya que estaba alterada por la actuación de los grupos al margen de la ley, que cometieron desde asesinatos hasta la coerción de sus habitantes, en este caso específico por pertenecer a la acción de acción comunal de la vereda Guadalito del municipio de Coyaima, hechos que culminaron para la familia del señor CORTES CASTRO, con el desplazamiento de la región, encuadrándose dicha tipología en lo preceptuado el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que en suma, los hechos ocurridos en el 2004, en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, que involucraron a la familia de los hoy solicitantes dieron lugar a un inminente y justificado abandono de los predios encuadrando en lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al vínculo jurídico del solicitante con el predio solicitado en restitución, determina, que ostenta la calidad de poseedor. Aseveración que dice realizar, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, en el cual se establece la condición privada del mencionado predio.

Agrega además que el elemento de buena fe que profesa el solicitante, frente a la posesión predio del cual se solicita la restitución "LA ESPERANZA" , que hace parte del predio de mayor extensión "ZANJA HONDA", se determina que existe dentro del proceso la prueba aportada por la UAEDGRTD, de la cual se predica que es fidedigna de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Restitución de Tierras, consistente en declaraciones extraprocesales y en el mismo decir del solicitante, que solicitantes , de donde se establece que realizó un negocio jurídico informal celebrado en el año 1999, con los señores ANANIAS GARCIA y

MARIA ELVIA GONZÁLEZ, quienes a su vez adquirieron tal posesión por compra a su madre y suegra TEOFILA GARCIA.

Que resulta evidente de lo anterior, que la posesión la ha ostentado el señor JOSÉ DANIEL CORTÉS CASTRO, desde el año 1999 y respecto al desplazamiento presentado se debe de aplicar lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2012, por lo que de acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extraordinaria, sería el modo de adquirir la propiedad sobre el predio en cuestión,

Por lo que solicita resolver la solicitud accediendo a las pretensiones principales, a favor del señor JOSÉ DANIEL CORTÉS CASTRO y su compañera al momento del abandono del predio, MARLOVIS LASSO YARA y la correspondiente formalización del derecho que les asiste sobre el mismo.

Agotada la etapa probatoria y recibido el concepto del Ministerio Público, este despacho procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, se restituya y se formalice en cabeza suya y de su compañera permanente, los derechos que poseen sobre el predio LA ESPERANZA, por cuanto fueron objeto de desplazamiento por grupos al margen de la ley, razón por la cual han perdido la posesión que ejercían sobre el referido inmueble.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los

centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los

mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como "*Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *"Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)"propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en

forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho

mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio,

es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LA ESPERANZA, del cual es poseedor y que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado ZANJA HONDA, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral 00-01-0023- 0042-000, predio que se vio forzado abandonar junto con su compañera permanente y su núcleo familiar, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, en segundo término a que se le RESTITUYA y FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de Enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar Restitución del predio La Esperanza, y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la formalización a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como La Esperanza, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de

Ataco, Tolima, dentro de un predio de mayor extensión denominado Zanja Honda, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral 00-01-0023-0042- 000.

Es importante aclarar que al efectuar el análisis de la información obtenida en labores de campo, se puede observar como aparentemente el predio solicitado esta por fuera de los límites de Ataco y se ubicaría en el Municipio de Coyaima. Sin embargo se aclara que la fuente de información cartográfica utilizada corresponde al IGAC, la cual presenta un considerable desplazamiento con respecto a la ubicación espacial del predio analizado.

Por otra parte se resalta que el levantamiento topográfico adelantado por esta Unidad fue efectuado mediante sistemas de posicionamiento Global - GPS y que el receptor empleado en la determinación de los linderos corresponde a un dispositivo marca ASHTECH de buena precisión, por ende se presume su correcta ubicación dado los sistemas de coordenadas utilizados que para el presente caso corresponden a MAGNA - SIRGAS.

Por último y en base a lo antes expuesto se concluye que el predio La Esperanza está ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado Zanja Honda identificado con el numero catastral 00-01-0023-0042-000 y con matrícula inmobiliaria 355-12981, la cual se tiene como la identificación real del predio en mención.

Ahora bien, revisada la información acopiada por esta Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno, no nos permite tener claridad sobre la misma, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de CUATRO (4) HECTÁREAS, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (874) METROS CUADRADOS, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	0	891088.067	864950.567	3	36	37.689	75	17	34.739
	1	891057.377	865017.788	3	36	36.693	75	17	32.56
	2	891026.78	864969.999	3	36	35.761	75	17	33.459
	3	890976.096	864962.394	3	36	34.045	75	17	34.351
	4	890971.174	864943.805	3	36	33.884	75	17	34.953
	5	891018.313	864936.964	3	36	35.418	75	17	35.176

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la - UAEGRTD-.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

ALISTAMIENTO DE INFORMACION PREDIAL UEAGTRD	
Anexo: Descripción Detallada de Linderos (Según el Diligenciamiento como Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)	
Lote A	No 12043 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 355-12981 <según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 17 HAS 1875 M2 alinderado como sigue:
Norte	Partimos de punto No. 0, aguas al medio por la quebrada El Chocho siguiendo en dirección sureste aguas abajo hasta el punto No. 1 en una Distancia de 73.97 metros en colindancia la misma quebrada y el predio de Ángel Ramírez.
ORIENTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 99.30 metros con el predio de Gil García.
SUR	Partimos del Punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 19.23 metros con el predio de Gil García.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada y Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 0 en una distancia de 118.82 metros con el predio de José Antonio Cortez.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el del solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 19, 21, 28 y 29), Copia informal de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifica la declaración rendida por el solicitante, para efectos de ser incluido el Registro Único Nacional de personas desplazadas por la violencia, Oficio No. 20127203798611, del veintiuno (21) de Junio de dos mil doce (2012), aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en la cual se certifica que el señor JOSE DANIEL CORTEZ CASTRO, se encuentra incluido en dicho registro en calidad de víctima de abandono forzado, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, en las veredas Canos La Vaga, Canoas Copete, Canoas san Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina, del municipio de Ataco, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rio Blanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005, se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de Enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir, que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-12981, que corresponde al predio de mayor extensión ZANJA HONDA, se puede establecer, que se dio apertura al mismo, con base en la matrícula 16674 y en su primera anotación se determina: Documento: Escritura 652 del 11-07-1977, Notaría Única de Chaparral. Especificación: 0125 compraventa (Modo de adquisición) de: Cortes Flórez José Antonio a: Lasso Arnulfo. Anotación 2.- Fecha: 30-04-1985 Notaría Única de Chaparral. Especificación: 0125 Compraventa de: Lasso Arnulfo a: Moreno Duquara Roque.

De las anteriores anotaciones, se puede deducir con facilidad que a partir del año 1977, esto es, hace más de treinta años, el bien inmueble objeto de esta solicitud, ha sido objeto de enajenaciones de carácter privado, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad respecto del predio LA ESPERANZA, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado ZANJA HONDA, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 33 a 37), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales: a) Copia informal del contrato privado de compraventa suscrito entre los señores ANANIAS GARCIA Y MARIA ELVIA GONZALEZ PERDOMO, en calidad de vendedores y JOSE DANIEL CORTES CASTRO, en calidad de comprador, negocio celebrado el día 16 de Mayo de 1999 y el cual tiene como objeto inmueble que se relaciona en esta solicitud.

2) PRUEBA TESTIMONIAL

Dando cumplimiento al despacho Comisorio que libro este Juzgado, la señora Jueza Veintiséis Penal Municipal de Bogotá D.C., con fecha 14 de Junio de dos mil trece (2013), recepcionó la declaración de los señores ALFONSO MOLANO RAMIREZ, ANA FIDELIA MORALES PRADA y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, quienes en resumen coincidieron en afirmar que conocen de toda la vida al señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, porque eran vecinos de la vereda, que tenía una finca, que se la compró a ANANIAS GARCIA y MARIA ELVIA GONZALEZ PERDOMO, que en la finca cultivaba café y era muy buen trabajador, que no existían servicios públicos, que nunca escucharon que nadie le hiciera reclamación o pusiera problemas respecto del predio, que en la comunidad de la vereda era conocido como propietario del predio, que en el momento del desplazamiento vivía con su esposa MARLOVIS y sus hijos.

ALFONSO MOLANO RAMIREZ, ANA FIDELIA MORALES PRADA, manifiestan que desconocen quien cancelaba los impuestos, mientras que JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, determina que por conversaciones que sostuvo con JOSE DANIEL, supo que él cancelaba los impuestos del predio como buen contribuyente.

De igual manera todos coinciden en afirmar que el señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, fue desplazado en el año 2004, junto con su núcleo familiar.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, quien vivía con su compañera MARLOVIS LASSO YARA, respecto del predio LA ESPERANZA, ubicado en el municipio de Ataco –Tolima- vereda Beltrán, y que hace parte del terreno de mayor extensión denominado Zanja Honda, puesto que ejercía actos de señor y dueño, desde el dieciséis (16) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha ésta en que celebrara contrato informal de compraventa y le entregaran el predio, explotándolo económicamente con cultivos de café, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos, actos éstos que duraron hasta el mes de Enero de dos mil cuatro (2004), en que por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, se viera obligados a abandonar el inmueble junto con su núcleo familiar, por lo que hasta esa fecha llevaba 4 años 8 meses de posesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafo tercero y cuarto que de manera literal establecen *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.", se concluye, que a la fecha tiene 14 años y dos meses de posesión, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que el solicitante ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio LA ESPERANZA, predio éste debidamente identificado y alinderado en esta solicitud y que se encuentra dentro del terreno de mayor extensión denominado ZANJA HONDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral 00-01-0023- 0042-000.

De otra parte, debe advertir el despacho que la prescripción adquisitiva de dominio se decretará a nombre del solicitante y de su compañera permanente MARLOVIS LASSO YARA, quien a pesar de no figurar en el documento informal de compraventa mediante el cual se adquirió la posesión del predio LA ESPERANZA, ni en las declaraciones que rindieran los señores ALFONSO MOLANO RAMIREZ, ANA FIDELIA MORALES PRADA Y JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, se hace referencia a los actos de posesión llevados a cabo por parte la citada señora, es claro para el despacho que la citada señora convivía con JOSE DANIEL, con quien procreó a sus hijos DANIEL, ELIN JOHANA Y LUZ VIANEI CORTES LASSO, convivencia ésta que sostenían al momento del desplazamiento tal y como lo manifiesta la unidad y lo ratifican los testigos en sus declaraciones, así las cosas, no sería razonable adjudicar el predio única y exclusivamente al solicitante cuando a su lado estuvo MARLOVIS, bien sea cultivando al igual que su esposo la tierra o en su defecto ocupándose de las labores del hogar, para que su esposo pudiera atender las

actividades propias del campo, situación ésta que debe tenerse en cuenta aún más cuando los dos han sido objeto de desplazamiento forzado por las fuerzas armadas organizadas al margen de la ley, y la pretensión principal de la solicitud es la protección al Derecho Fundamental a la Restitución de la Tierra, decisión ésta que tiene asidero en las siguientes disposiciones:

En materia de derecho internacional humanitario, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales refrendan, como principio fundamental, la igualdad entre el hombre y la mujer y lo específica en cláusulas no discriminatorias. En los artículos 12 de los Convenios I y II, 16 del III Convenio, 27 del IV Convenio, así como los artículos 75 del Protocolo adicional I y 4 del Protocolo adicional II (designados en adelante I, II, III, IV C. y P. I, II, respectivamente), se prevé: "*Serán tratados... sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo..*" También se especifica que "*las mujeres gozan, en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres*" (art. 14, III C.).

De igual manera el artículo 5º, P.I. y el artículo 76 P.1., le da una especial protección a la mujer, contra los efectos de las hostilidades.

Por otro lado, la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Igualmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Nuestra Constitución Nacional, en el mismo sentido, da una especial protección a la mujer, es así, que en el artículo 13 establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En igual sentido el artículo 43 de nuestra carta magna determina:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación... El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Por otro lado el artículo 53 al hablar sobre el estatuto del trabajo hace referencia a la especial protección que se debe dar a la mujer en los siguientes términos: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Subrayado fuera de texto).

I

Finalmente, vale la pena resaltar que la Ley 1448 de 2011, se encuentra amparada bajo los preceptos de la vocación transformadora, la cual busca no solo conformarse con retornar a las víctimas a su situación anterior de los hechos de violencia y generadores del desplazamiento forzado, sino que esta ley se propuso ir más allá, y es por ello que la vocación transformadora busca reconocer el derechos de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

De acuerdo a los estudios realizado por las diferentes agencias internacionales y especialmente por las estadísticas e informes arrojados por las diferentes autoridades estatales y administrativas que han estado inmersa dentro de lo que concierne a sus competencias funcionales, de los flagelos de la violencia en la población desplazada, se tiene que las mujeres dentro del marco del conflicto armado han sido tradicionalmente vulnerables y excluidas dentro de la sociedad civil, siendo víctimas de la violencia de género, lo que explica la persistencia del patrón social y estructural de fomentar la discriminación, exclusión y marginalización que de por si experimenta las mujeres en sus roles sociales.

Para la temática que nos incumbe, la vulneración más palpable que ha sufrido el género femenino en la zona rural en la circunstancia de desplazamiento, ha sido la limitación al acceso de los derechos patrimoniales (formales e informales), las cuales restringen a la mujer de la adquisición de bienes inmuebles y la participación de la titulación de tierras, generando una afectación desproporcional sobre los derechos patrimoniales. Ocasionado que dicho género persista en la ignorancia de estos derechos y los que se generan en las uniones maritales de hecho, desconocimiento de tramites a efecto de probar las señaladas uniones y la relación con la tierra en caso de que sus compañeros permanentes fueran desaparecidos o muertos.

Es así como la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 91 parágrafo 4º, que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, así este no hubiese comparecido al proceso; sumado a ello estableció un capítulo especial (artículo 114), tendientes a

establecer la especial protección el estado a las mujeres en los proceso de restitución, actuando bajo los parámetros de prioridad y preferencia en las diferentes solicitudes presentadas por ellas.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "*...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la

fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones principales de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.598, y de su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía 28.649.351.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.598, y su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía 28.649.351, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural LA ESPERANZA, el cual cuenta con una extensión de CUATRO (4) HECTAREAS, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (874) METROS CUADRADOS (4,874 Hs) y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Partimos de punto No. 0, aguas al medio por la quebrada El Chocho siguiendo en dirección sureste aguas abajo hasta el punto No. 1 en una Distancia de 73.97 metros en colindancia la misma quebrada y el predio de Ángel Ramírez. POR EL SUR: Partimos del Punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia

de 19.23 metros con el predio de Gil García. POR EL ORIENTE: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 99.30 metros con el predio de Gil García. POR EL OCCIDENTE: Partimos del punto No. 4 en línea quebrada y Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 0 en una distancia de 118.82 metros con el predio de José Antonio Cortez, inmueble este que hace parte del terreno de mayor extensión denominado Zanja Honda, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral 00-01-0023-0042-000.

TERCERO: ORDENAR la Restitución del bien inmueble denominado LA ESPERANZA, debidamente identificado y alinderado en el numeral segundo de esta sentencia, que hace parte del terreno de mayor extensión denominado ZANJA HONDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 y código catastral 00-01-0023-0042-000, ubicado en la vereda de BELTRAN, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, a favor de los señores, JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.598, y su compañera MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía 28.649.351 de Ataco Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-12981 y cédula catastral 000100230042000, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado ZANJA HONDA. Igualmente, se desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio LA ESPERANZA, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y apertura del Código que corresponda a este predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión como del predio LA ESPERANZA. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble ZANJA HONDA, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-12981, y Código Catastral No. 00-01-0023-0042-000, dentro del cual se encuentra el predio objeto de protección, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Beltrán, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de

vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría oficiase.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores JOSE DANIEL CORTES CASTRO y MARLOVIS LASSO YARA, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar a las víctimas señores JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.598 y MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía 28.649.351, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en predio denominado LA ESPERANZA, debidamente alinderado e identificado en el numeral segundo de esta sentencia.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas JOSE DANIEL CORTES CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.364.598 y MARLOVIS LASSO YARA, identificada con cédula de ciudadanía 28.649.351, coordinando lo que sea necesario con el Banco

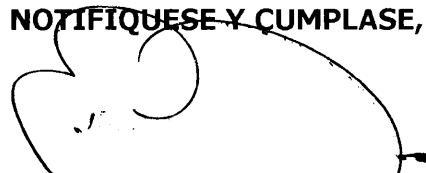
Agrario y La Unidad de Restitución de Tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO CUARTO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez